



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00348 00**
Demandante: LUZ MARLEN FAJARDO
Demandado: COLPENSIONES

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

La demanda no fue acompañada del poder judicial, conforme lo establece el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, deberá allegar el mandato, acorde al inciso 1.º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dba2051b2601d1513c8d43d512ac9ae85cd5fe3b0ead748f8da09afcb1c565**

Documento generado en 30/10/2023 07:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2023 00347 00
Demandante: LUIS ÁNGEL VILLARREAL ORTIZ
Demandado: DISMEDICAM S.A.S.

Como la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO.

De otro lado, en consideración a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, por sus escasos recursos económicos, el despacho la halla procedente, por tanto, de conformidad con los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concederá el amparo de pobreza, sin necesidad de designar profesional del derecho para su representación por cuanto cuenta con apoderado de confianza.

Anexo a la demanda, la parte actora solicitó se decreten medidas cautelares para garantizar la eficacia de los derechos laborales planteados dentro del escrito de demanda y evitar a toda costa que el demandado se sustraiga a sus obligaciones que por el marco legal debe cumplir.

En lo que a este última tema corresponde, es oportuno memorar que en los procesos ordinarios laborales, la solicitud de medidas cautelares debe estar fundada en los presupuestos establecidos en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., según el cual, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del mismo, la única medida dispuesta por el legislador en materia de juicios ordinarios laborales y que por tanto resultaría procedente en nuestro ordenamiento, consiste en una caución que debe asegurar entre el 30 y el 50% de las pretensiones demandadas, determinación a la que puede arribar el operador judicial si se presenta uno de los siguientes eventos: (i) cuando el demandado efectué actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y/o (iii) cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el incumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sin embargo, como es claro que la solicitud carece de sustento fáctico, esto es, no se enuncian hechos concretos con los que se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de



allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, se negará por improcedente la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUIS ÁNGEL VILLARREAL ORTIZ en contra de DISMEDICAM S.A.S.DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante LUIS ÁNGEL VILLARREAL ORTIZ, sin necesidad de designar representante judicial, conforme lo explicado.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar.

SEXTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f9cc269c1ec5f73413b88277ba58080475b557aab0fa406bac8210a52a7898**

Documento generado en 30/10/2023 07:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00346 00**
Demandante: FREDY GONZÁLEZ MATIZ
Demandado: JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS y LUZ ANGELA RINCÓN BUENHOMBRE

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por FREDY GONZÁLEZ MATIZ contra JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS y LUZ ANGELA RINCÓN BUENHOMBRE.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ca4e08a9e2031da19ea0c47610f2a8bca8a9209f7afbcf5eaa2811d6359cd**

Documento generado en 30/10/2023 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00349 00
Demandante: YEIMI ANGÉLICA PACHÓN SÁNCHEZ
Demandado: INVERSIONES SGA S.A.S.

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por YEIMI ANGÉLICA PACHÓN SÁNCHEZ en contra de INVERSIONES SGA S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0313ccfe64d155e1dee13fd43b5128527ff1bc727ef2ad4f6844ba8f345af538**

Documento generado en 30/10/2023 07:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00342** 00
Demandante: CHRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA
Demandado: PRESTEZA SOLUCIONES & SERVICIOS S.A.S

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a los abogados LAURA GISELLE STEPHANNY QUEVEDO SANTOFIMIO, como apoderada principal y MANUEL RICARDO REY VÉLEZ como apoderado judicial suplente del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. Advirtiéndose que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por CHRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA contra PRESTEZA SOLUCIONES & SERVICIOS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96de027be75fb6cecc0c0e6ac86a7383eb172a4717cd57812bd9cd8e86d9db**

Documento generado en 30/10/2023 07:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00353 00
Demandante: LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE
TRANSMQUINARIA LTDA Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMQUINARIA LTDA, pese a conocer la dirección para notificaciones judiciales, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio, anexo a la acción; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a653fe1e9b6bdfdea77b9c37a38b1558fd255976d03687a8fd3dc91768c7e8**

Documento generado en 30/10/2023 07:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00355 00**
Demandante: INGRID JOHANA ALARCÓN GUTIÉRREZ
Demandado: TERAMED S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que debe ser subsanadas:

- a) El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”* exigencia que no se observó en la pretensión primera condenatoria, pues existen varias pretensiones, en consecuencia, deberá formularlas por separado.
- b) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en la pretensión número 4 se reclama la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en la número 6 se pide la indexación, reclamos que son excluyentes entre sí, por tanto, deberá hacer el planteamiento acorde con el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- c) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* requisito que no se observó, en los siguientes sustentos facticos:
 - i. El primero expuso dos situaciones fácticas, como vinculación, modalidad contractual y extremo inicial, por tanto, deberá formularlo por separado.
 - ii. El décimo expuso diferentes hechos, como el no pago de prestaciones sociales, vacaciones y dotación, por lo anterior, deberá clasificarlos y enumerarlos de forma separada.
- d) En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la



autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada TERAMED S.A.S, pese a conocer la dirección para notificaciones judiciales, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio, anexo a la acción; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98ca53af80650b295eb1e2ff78f3e192c7aeb6d0e06b96f506d0b263bf21e4**

Documento generado en 30/10/2023 07:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2016 01207 00**
Demandante: ANA CAROLINA RIASCOS
Demandado: TELECONSULTORES CONSULTORES DE
TELECOMUNICACIONES S.A.S Y OTROS

En proveído de 28 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la parte activa para que realizara el trámite de notificación del demandado Carlos Arturo Gómez Medina; sin embargo, a la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a lo señalado en dicha providencia.

En ese orden, este Despacho Judicial requerirá a la parte actora para que, en atención a que es su carga realizar la notificación personal del deprecado demandado, allegue dentro del término de los cinco (5) días siguientes la correspondiente constancia de notificación, so pena de dar aplicación a la figura jurídica de la contumacia frente a tal demandado, prevista en el parágrafo del art. 30 del C.P.L. y S.S., con las consecuencias procesales que ello conlleva.

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días realice y aporte al proceso nueva constancia tendiente a notificar a Carlos Arturo Gómez Medina, conforme lo explicado y advertido en precedencia.

SEGUNDO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff7ec3b5710f5e79d6a77c8f3dac83e1988bc41a4fcd62d443614c4d80266bd**

Documento generado en 30/10/2023 07:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00255 00
Demandante: GLORIA CONTRERAS GARCÍA
Demandado: ALUMBRADOS DEL LLANO S.A., HOY VILUM INGENIERÍA S.A.S.

En atención a que el apoderado de la demandada VILUM INGENIERÍA S.A.S. elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves 25 de octubre de 2023 a la hora de las 08:30 de la mañana y, al efecto, aportó incapacidad médica; en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte que representa, no se llevó a cabo la diligencia.

Consecuente con lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, conforme las precisiones expuestas en auto anterior, sin que haya lugar a nuevos aplazamientos.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **viernes 1.º de diciembre de 2023** para llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior.

SEGUNDO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16268155dc8ec4e64897ffc966b19e4b898df36c39417a461ca2751d737ec12**

Documento generado en 30/10/2023 07:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00356 00
Demandante: LUIS GONZAGA QUINTERO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por LUIS GONZAGA QUINTERO MUÑOZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

En la presente acción se pretende declarar que le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dentro de la cual se tenga en cuenta los tiempos de servicio como servidor público en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, relacionados en las CERTIFICACIONES DE TIEMPOS LABORADOS CETIL número 202208892000148900000005; 202208899999001000990001 y 202210800047635000520002, respectivamente; razón por la cual demanda la correspondiente condena, junto con el pago de intereses moratorios o indexación.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: “*los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: “*La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

El inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:



“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, advierte el despacho que lo que pretende es el pago de la reliquidación de la prestación económica de indemnización sustitutiva de vejez, en razón a los tiempos de servicio como servidor público prestados en *i)* la Secretaría de Educación del Meta en el cargo de docente básica primaria, desde el 23 de febrero de 1973 hasta el 21 de febrero de 1977, *ii)* el Ministerio de Educación Nacional en el cargo de profesional universitario, desde el 26 de enero de 1983 hasta el 31 de julio de 1985 y; *iii)* el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta en el cargo de jefe de división 42, desde el 20 de mayo de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992; para un acumulado de 2601 días.

Que, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, se considera que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.

Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c31a0c646f98ef8a557f85dcd571226b1c14685a4599136a976cc1feec6d0**

Documento generado en 30/10/2023 07:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00358 00**
Demandante: JUAN JOSÉ LEÓN JIMÉNEZ
Demandado: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, pese a conocer la dirección para notificaciones judiciales, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio, anexo a la acción; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951851e55e47693062e7862d7264eb1e4f8efe6a7fddb3fb56235c0c9d813e8c**

Documento generado en 30/10/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00344 00
Demandante: GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ
Demandado: FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que debe ser subsanadas, en tanto presenta las siguientes inconsistencias:

- a) El escrito de poder no fue conferido conforme al inciso 1.º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; así las cosas, si se pretende tener en cuenta un poder otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del poderdante, plasmada en la demanda y dirigido al profesional del derecho que lo pretende representar; para acreditarlo, la parte interesada deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación o remitirlo simultáneamente a su apoderado y a este estrado judicial; en su defecto, la parte podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso y allegar o remitir la evidencia correspondiente.
- b) El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la demanda deberá contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, requisito que no se cumple en las pretensiones declarativas y condenatorias de la acción, debido a que la parte demandante no precisó el porcentaje y valor de los honorarios que presuntamente le corresponden, en virtud a los servicios que adujo prestó a la sociedad demandada por cuota litis, pues se conformó con indicar que, pretende el pago de los honorarios que en derecho correspondan, por tanto, deberá precisar dicho valor.
- c) El numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la demanda deberá contener *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*, exigencia que no se cumple en el sustento fáctico del escrito inicial, ya que no indicó el porcentaje y valor de los honorarios que presuntamente le corresponden, en virtud de los servicios que adujo prestó a la sociedad demandada por cuota litis, en consecuencia, tendrá que agregar un numeral donde establezca dicho valor, el cual servirá de fundamento a las pretensiones y con el cual, igualmente se establecerá la competencia por razón de la cuantía.



Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365bd098ff2346f550fea683f1bd8e56ad849aba16a1c229e02a648df549a9d5

Documento generado en 30/10/2023 07:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00357 00
Demandante: MARIA FERNANDA ATARA
Demandados: MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES
M.S.P. LTDA.

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

MARIA FERNANDA ATARA, a través de su apoderada judicial, Dra. Edith Milena Cubillos Cruz, pidió librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA, derivado de la exigibilidad de la transacción celebrada entre las partes el 31 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, resulta pertinente resaltar que el representante legal de MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA., suscribió la aludida transacción y, en su efecto, se obligó a pagar a la ejecutante la suma de \$59.021.720 el 5 de octubre de 2019.

Como consecuencia se establece que de los documentos allegados por la parte actora constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA. a favor de MARIA FERNANDA ATARA, lo cual torna procedente librar la orden de pago.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTI Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$59.021.720).



- Por los intereses legales moratorios de la anterior suma de dinero desde el 6 de octubre de 2019 hasta cuando se realice el pago

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDITH MILENA CUBILLOS CRUZ, para actuar como apoderada de la demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

PARAGRAFO: ADVERTIR que es carga procesal de la parte demandante realizar la gestión tendiente a notificar a la parte ejecutada, sin perjuicio de las consecuencias que puedan generarse ante su omisión o incumplimiento.

CUARTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2847ef2ba74cd574f7aaef3fa415236fcad4bd5c529c13737673e575ab3713a1**

Documento generado en 30/10/2023 07:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00357 00
Demandante: MARIA FERNANDA ATARA
Demandados: MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES
M.S.P. LDTA

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Anexo a la demanda ejecutiva a través de la cual la parte activa pidió la ejecución en contra de MONTAJES Y SERVICIOS PROFESIONALES M.S.P. LDTA, se solicitó decretar el embargo y secuestro de un inmueble urbano que anuncia es propiedad de MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME.

CONSIDERACIONES

En el artículo 101 del C.P.T. y la S.S., acerca de la ejecución y las medidas previas, establece: *“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o **el mero embargo de inmuebles del deudor**, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”* (Negrillas fuera de texto original)

A efecto de resolver, bastará con señalar que desde la misma petición la parte activa anuncia que el aludido predio es de propiedad de MANUEL ANTONIO CEPEDA ADAME, quien no es parte dentro de la presente contienda, razón que impide acceder al decreto de la mentada medida.

Corolario de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d838b852b187125fe64d42ead16b80d22554b0f980df21c0171c427b3f69b3**

Documento generado en 30/10/2023 07:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2019 00321 00**
Demandante: BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO
Demandado: GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL

En atención a que el apoderado del demandante BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO, elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día viernes 27 de octubre de 2023 a la hora de las 8:30 de la mañana y, al efecto, adujo problemas de salud para lo cual adjuntó incapacidad médica; aunado a que indicó que su representado no puede comparecer a la diligencia en atención a que se encuentra en una vereda del municipio de Puerto López, Meta, donde no tiene señal que le permitan comparecer a la audiencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, no se llevó a cabo la diligencia.

Consecuente con lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia, conforme las precisiones expuestas en auto anterior, advirtiéndose que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

De otro lado, como el abogado Gustavo Adolfo Arjona Reinoso allegó poder conferido por el demandado Guillermo Antonio Torres Bernal, se reconocerá personería jurídica.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 de la tarde del día martes 23 de enero de 2024** para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, para actuar como apoderado del demandado GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

(ET).
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc2bfcc26e299425c90a92ac0d424b0d0caf4da882e28074d19929c11198c5**

Documento generado en 30/10/2023 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00269 00
DEMANDANTE RUTH MARELBY GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: STRATEGICMODELS S.M., MANUEL
MÉNDEZ Y CTA LTDA., MANUEL
HORACIO, ROBERTO y FERNANDO
MÉNDEZ MORALES

En atención a circunstancias de fuerza mayor que se le presentaron al suscrito, no fue posible realizar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S. programada para el pasado 26 de octubre de 2023 a continuación de la realizada audiencia del art. 77 del mismo estatuto procedimental.

En su efecto, lo procedente es reprogramar la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **martes 7 de noviembre de 2023** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Desapcho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38467f3e1d8886fe1b7dd5be0d038400b6d229c303f6427b1ba56252a83ff974**

Documento generado en 30/10/2023 07:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>